



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**RECOMENDACIÓN NÚMERO: 32/2013.**  
**QUEJOSO: V1**  
**EXPEDIENTE: 11189/2012-I**

**PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEZIUTLAN PUEBLA.**  
**PRESENTE.**

Distinguido señor presidente municipal:

Con las facultades conferidas por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 11189/2012-I, relativo a la queja presentada por V1, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS:**

### *Queja.*

El 11 de octubre de 2012, se recibió el escrito de V1, por medio del cual, interpuso queja en contra del director de Seguridad Pública Municipal de Teziutlán, Puebla y otras autoridades, toda vez que como se desprende del contenido de dicho escrito, el 26 de junio de 2012, en el transcurso del día recibió amenazas; posteriormente siendo



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

aproximadamente las 23:30 horas de ese mismo día, cuando se encontraba en su domicilio, golpearon puertas y ventanas, por lo que pidió auxilio a la Policía Municipal de Teziutlán, Puebla, así como a un amigo, los cuales llegaron a su domicilio, siendo que los agentes revisaron el lugar y antes de irse dijeron que estarían dando rondines cada 30 minutos, así como que en caso de necesitar algo marcara al 119, número directo de la Policía Municipal, retirándose del lugar; aproximadamente 20 minutos después unas personas con armas de fuego, machetes y palos rompieron las puertas de su casa, entraron y sometieron a golpes a las personas que se encontraban en el domicilio, los amagaron durante aproximadamente 5 ó 6 horas, robándose diversos bienes, sin que los elementos de Policía Municipal hiciera sus rondines. Hechos que denunció ante el agente del Ministerio Público de Teziutlán, Puebla, autoridad de la que refiere en su escrito de queja no efectuó lo mínimo para investigar, habiendo una total apatía, retardo en la investigación, ya que a más de 3 meses de la denuncia no había citado a los testigos de hechos que mencionó el quejoso en su declaración ministerial, así como también no existía el reporte de robo de la camioneta que le fue sustraída, asimismo, ha pedido que su averiguación sea remitida a la Dirección de Atención a Delitos de Alto Impacto, sin que esto ocurra.

#### *Solicitud de Informes.*

Para la debida integración del expediente número 11189/2012-I, el 25 de octubre de 2012, un visitador de este organismo tuvo comunicación



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

con SP1, en su carácter de secretario particular del director de Seguridad Pública Municipal de Teziutlán, Puebla, solicitándole rindiera un informe con relación a los hechos materia de la presente queja, quien en respuesta indicó que el informe fuera solicitado vía oficio.

El 26 de octubre de 2012, un visitador adjunto de este organismo, se constituyó en las oficinas que ocupa la Dirección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado, entrevistándose con la licenciada SP2, a quien le solicitó rindiera un informe con relación a los hechos expuestos por V1, atendiendo a la petición, mediante el diverso DDH/5309/2012, de 5 de noviembre de 2012.

Mediante el oficio PVG/1537/2012, de 30 de noviembre de 2012, se solicitó informe al presidente municipal de Teziutlán, Puebla, con relación a los hechos expuestos por V1, atendiendo a la petición, mediante el diverso SM/0142/2012, de 21 de diciembre de 2012, suscrito por el sindico Municipal de Teziutlán, Puebla.

Consta en actuaciones que en investigación de los hechos, a través de los oficios PVG/1/140/2013, PVG/1/158/2013 y PVG/1/170/2013, de fecha 27 de mayo, 14 de junio y 12 de julio del año 2013 respectivamente, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, informara las diligencias efectuadas dentro de la averiguación previa número AP1, del mes de agosto de 2012, a la fecha que



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

rindiera el informe solicitado, debiendo remitir copias certificadas de dichas constancias, petición que fue atendida mediante oficio DDH/2104/2013, de fecha 26 de julio de 2013.

*Vista a Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado.*

Por acuerdo de 8 de noviembre de 2013, se tuvo por recibido la copia de conocimiento del oficio DDH/3160/2013, de 28 de octubre de 2013, suscrito por la directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dirigido a la licenciada SP3, visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del que se advierte que en la misma fecha emitió un acuerdo en el que solicitó la intervención de la Visitaduría General de esa dependencia, a fin de que determinara lo conducente respecto al inicio del procedimiento administrativo de investigación en contra del agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno del Distrito Judicial de Teziutlán, Puebla, involucrado en los presentes hechos.

Así también mediante proveído de 3 de diciembre de 2013, se tuvo por recibido el oficio DDH/3596/2013, de 29 de noviembre de 2013, suscrito por la directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado, por el que remitió el oficio VG/VPRA/6468/2013, de 29 de noviembre de 2013, firmado por la encargada del despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual informó que el



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

expediente de queja EA1, fue acumulado al expediente de responsabilidad administrativa número PAR1, de los radicados en la Visitaduría de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, por tener relación en los hechos y actores, siendo el estado de éste último el inicio de formal procedimiento administrativo, en contra del los servidores públicos que se señalaron como responsables.

En tales circunstancias, toda vez que la Procuraduría General de Justicia del Estado, ha dado la intervención a su órgano de control y que con tal procedimiento se logran los alcances que tendría un pronunciamiento de esta Comisión de Derechos Humanos a la Procuraduría General de Justicia, es por ello que la conducta del agente del Ministerio Público Adscrito al Segundo Turno del Distrito Judicial de Teziutlán, Puebla, no se analiza en el presente documento; salvo por el contexto en el que se dio su participación y en lo que sirve para ilustrar y acreditar la veracidad de los hechos.

#### *Propuesta de Conciliación.*

En atención que dentro del expediente 11189/2012-I, se acreditaron violaciones a derechos humanos, en agravio del señor V1, con la finalidad de resarcir los derechos vulnerados, este organismo constitucionalmente autónomo, con fecha 13 de noviembre de 2013, formalizó al presidente municipal de Teziutlán, Puebla, una propuesta



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

de conciliación; sin embargo, a la fecha de emisión de esta Recomendación no se ha recibido respuesta sobre su aceptación.

## **II. EVIDENCIAS:**

**A.** Queja presentada mediante escrito firmado por V1, ante esta Comisión de Derechos Humanos, recibido el 11 de octubre de 2012, debidamente ratificado en la misma fecha, a través del cual dio a conocer hechos que considera violatorios a derechos humanos, cometidos en su agravio, por parte del agente del Ministerio Público de Teziutlán, Puebla y el director de Seguridad Pública Municipal de Teziutlán, Puebla. (foja 4 a 7).

**B.** Oficio número SM/0142/2012, de 21 de diciembre de 2012, suscrito por el síndico Municipal de Teziutlán, Puebla, mediante el cual remite el diverso SSPTPCM/442/2012, de la misma fecha en calidad de informe solicitado por esta Comisión (foja 120).

**C.** Acta circunstanciada de fecha 12 de febrero de 2013, realizada por un visitador adjunto de este organismo, en la que consta el testimonio de T1 y de T2 (foja 139 a 141).

**D.** Escrito de fecha 8 de abril de 2013, signado por V1 (foja 151), a través del cual entre otros anexa el siguiente documento:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

1. Oficio CECSNSP/DAJN/0076/2013, de fecha 3 de abril de 2013, suscrito por el encargado de despacho de la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Normatividad del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mediante el que remite el reporte de llamada al 066, el día 26 de junio de 2012 (foja 153).

E. Oficio DDH/2331/2013, de 20 de agosto de 2013, suscrito por la directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual remite el diverso 664/2013/TEZIU, de fecha 19 de agosto de 2013, signado por el agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno del Distrito Judicial de Teziutlan, Puebla, (foja 188) al que acompañó:

1. Copia certificada de las actuaciones que integran la averiguación previa AP1, del agente del Ministerio Público Adscrito al Segundo Turno del Distrito Judicial de Teziutlán, Puebla, compuesta de 153 fojas (anexo), destacando las siguientes constancias:

**a)** Comparecencia de V1, dentro de la averiguación previa AP1, en fecha 29 de junio de 2012, quien presentó denuncia por el delito de robo a casa habitación, lesiones dolosas, cometido en su agravio (fojas 13 a 22 del anexo).



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**b)** Dictamen psicofisiológico número DM1, practicado a V1, de fecha 29 de junio de 2012, suscrito por SP4, médico legista del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla (foja 28 del anexo).

**c)** Comparecencia de la C. T3, ante el agente del Ministerio Público de Teziutlán, Puebla, a través de la cual declara en relación a los hechos que presencio el día 26 de junio de 2012, (foja 47 a 49 del anexo).

**d)** Dictamen de clasificación de lesiones número DM2, practicado a T3, de fecha 10 de julio de 2012, suscrito por SP5, médico legista del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla (foja 55 del anexo).

**e)** Comparecencia de la C. T4, ante el agente del Ministerio Público de Teziutlán, Puebla, a través de la cual declara en relación a los hechos que presencio el día 26 de junio de 2012, (foja 73 a 75 del anexo).

**f)** Oficio SSPTPCM/437/2012, de 3 de noviembre de 2012, suscrito por el comisario general de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil Municipal de Teziutlán, Puebla, mediante el cual da contestación al diverso 2909/2012, de 31 de octubre de 2012, relativo a la indagatoria número AP1, (foja 109 del anexo).

F. Propuesta de Conciliación emitida por el primer visitador general de este organismo al presidente municipal de Teziutlán, Puebla, en fecha 13 de noviembre de 2013, notificada el 22 del mismo mes y año a la autoridad, a fin de que





COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

resarciera los derechos humanos vulnerados al C. V1, (fojas 196 a 213).

### **III. OBSERVACIONES:**

Del análisis a los hechos y las evidencias que obran en el expediente 11189/2012-I, esta Comisión cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar la violación al derecho humano de seguridad jurídica, en agravio de V1, en atención a las siguientes consideraciones:

Para esta Comisión, se encuentra acreditado que el 26 de junio de 2012, aproximadamente a las 23:57 horas, V1, a través de llamada telefónica al número 066 pidió el auxilio de la policía municipal, debido a que en el transcurso de ese día había sido objeto de amenazas y al encontrarse en su domicilio previo a la llamada de auxilio, golpearon las puertas y ventanas de su casa, por lo que acudió la unidad 31 de la Policía Municipal de Teziutlán, Puebla, al mando de AR1 y un agente más, al domicilio del quejoso; lugar al que también llegó su amigo de nombre T1, procediendo los elementos de la Policía a la revisión de la zona, a cuestionar acerca de los hechos relativos a la petición de auxilio, a lo que el quejoso solicitó dieran rondines de vigilancia.

De acuerdo a las investigaciones que realiza el Ministerio Público en la averiguación AP1, momentos después de retirarse los policías, sujetos extraños ingresaron a su domicilio, lo amagaron tanto al quejoso como



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

a su familia a base de golpes e insultos, sujetos que robaron diversos bienes entre ellos un vehículo de la Marca Dodge Durango limited 2006, con número de identificación vehicular NS1, con placas de circulación NP1, del estado de Veracruz.

Mediante oficio SM/0142/2012, de 21 de diciembre de 2012, suscrito por la licenciada SP6, síndico Municipal de Teziutlán, Puebla, informó que no se encontró ningún registro en la base de datos de la Secretaria de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil Municipal de Teziutlán, Puebla, sobre los hechos referidos por el quejoso.

Sin embargo, no asiste la razón al informe de la autoridad municipal, porque como se desprende de los testimonios rendidos por las CC. T3 y T4, quienes al declarar el 10 y 25 de julio de 2013, respectivamente, ante el agente del Ministerio Público investigador de Teziutlán, Puebla, coinciden en referir que el 26 de junio de 2012, se encontraban en la casa ubicada en D1, en Teziutlán, Puebla; que después de escuchar que golpearon la puerta del domicilio del aquí quejoso V1, éste realizó llamada de auxilio.

Lo anterior también se acredita con la constancia del folio 12062623575557 del servicio del Sistema Estatal de Respuesta Inmediata 066, remitida a través del oficio CECSNSP/DAJN/0076/2013, de fecha 3 de abril de 2013, suscrito por el encargado de despacho de la Subdirección de Asuntos Jurídicos y



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Normatividad del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, del que se advierte que la llamada de auxilio se efectuó a las 11:57 pm del día 26 de junio de 2012, a razón de que en ese momento tocaban fuertemente la puerta del peticionario, hechos que a las 12:10 am del día 27 de junio de 2012, se le informaron a la Policía Municipal de Teziutlán, Puebla, por lo que acudió al lugar la unidad 31 al mando del agente de nombre AR1 y un oficial más, quienes se entrevistaron con el peticionario, se les informó de lo sucedido, hicieron un recorrido por el lugar y al estar todo supuestamente en orden se retiraron, siendo que de acuerdo al reporte de llamada liberan el incidente a las 2:41 horas del día 27 de junio de 2012.

De igual modo se corroboran los hechos afirmados por el quejoso con los testimonios ministeriales descritos por T3 y T4, de los que se aprecia que la policía municipal arribó a la casa, revisaron y posteriormente procedieron a retirarse.

Además, este hecho se robustece con el testimonio de T1, rendido ante este organismo, en el que coincide que al haber llegado a la casa de V1, aproximadamente 20 minutos después, arribaron al lugar elementos de la Policía Municipal de Teziutlán, Puebla, a bordo de una camioneta pick up de 4 puertas de la marca Volkswagen de color azul con blanco, advirtiéndose también que su dicho concuerda con lo



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

referido por T3 en declaración ministerial, respecto a que el quejoso solicitó a los elementos policiacos efectuaran rondines.

Cabe señalar, que este organismo al solicitarle el respectivo informe al presidente municipal de Teziutlan, Puebla, a través de la síndico municipal, dio contestación a lo requerido, informando que “no se encontró ningún dato en la base de datos de la citada Secretaría” a lo que en sustento a su informe remitió el oficio SSPTPCM/442/2012, suscrito por AR2, comisario general de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil Municipal, de Teziutlan, Puebla, en el que informó que en su Secretaría no contaban con dato alguno respecto al apoyo brindado al C. V1, el día 26 de junio de 2012; circunstancia que en el mismo sentido informó al licenciado SP7, agente del ministerio público investigador de Teziutlán, Puebla, dentro de la indagatoria AP1, a través del oficio SSPTPCM/437/2012, de 3 de noviembre de 2012, suscrito por el comisario general de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil Municipal de Teziutlán, Puebla; sin embargo, de las evidencias que se allegó este organismo constitucionalmente autónomo, se desprende que si hubo una llamada de auxilio y que a esta acudieron policías municipales de Teziutlán, Puebla, a lo cual ante dicha intervención se debió registrar tal evento en el respectivo informe policial a que se refiere el artículo 35 fracción I, II y III de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, homologando los datos de las actividades realizadas por los agentes policiacos y remitirla a la instancia correspondiente para su análisis y registro, situación que no



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

ocurrió según el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, y que contra esto obran pruebas que acreditan la solicitud de auxilio a la cual arribaron al domicilio del quejoso elementos de la Policía Municipal de Teziutlán, Puebla.

De todo lo anterior, es evidente que los elementos de la Policía Municipal de Teziutlán, Puebla, no realizaron los rondines de vigilancia solicitados ante la noticia dada por el aquí quejoso que había sido objeto de amenazas; incluso de la manifestación de violencia inicialmente a través de golpes en la puerta de su domicilio, de ahí que surgiera el temor del ciudadano V1, de ser víctima de un delito; sin embargo, los elementos policíacos solo se limitaron a dar un recorrido por el lugar para luego retirarse y posteriormente ocurrió un acto delictivo del que el quejoso fue víctima, lo que se ilustra en la averiguación previa AP1, iniciada con su denuncia en el sentido de que fue amagado en su propio domicilio alrededor de 4 o 5 horas aproximadamente, siendo objeto, tanto él como su familia, de agresiones físicas y verbales, así como de un detrimento patrimonial al serle sustraído diversos bienes, entre ellos un vehículo automotor, como consta en los dictámenes número DM1 y DM2, de 29 de junio y 10 de julio de 2012, realizados a V1 y T3 respectivamente; por lo que la omisión por parte de los elementos de la Policía Municipal de Teziutlan, Puebla, repercutió en perjuicio de la seguridad de V1, puesto que al tener el conocimiento de la posible comisión de un delito, los elementos de Seguridad Pública tuvieron que efectuar lo posible a fin



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

de prevenirlo, observando los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, con el objeto de salvaguardar la integridad de las personas.

Este organismo constitucionalmente autónomo, no es competente para conocer y pronunciarse del delito de que se duele el quejoso; no obstante de acuerdo a los hechos, si es dable contextualizarlos en la violación a derechos humanos que este documento establece. Al respecto, debe decirse que al analizarse todas las evidencias que obran en el expediente y valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de legalidad, lógica y experiencia para que puedan producir convicción de los hechos; no fue posible establecer un nexo entre el acto violatorio a derechos humanos, que en este caso es la insuficiente seguridad pública y la participación en algún grado de los servidores públicos municipales, en los hechos delictivos de los que se duele el quejoso.

Lo anterior es así, porque de acuerdo al dicho de V1, en su escrito inicial, en lo conducente refiere: *“...en cierto momento uno de los guardias recibió un llamado por un radio, la persona de quien recibía instrucciones por el radio, lo reprimía por no contestar el celular, y le recalca que no quería hablar con el por radio, que levantara el celular, esto me imagino para no escuchar la conversación, una vez que el guardia fue a contestar el celular, oí que el guardia le decía “estamos atendiendo una llamada en la casa de un doctor aquí en los*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*cipreses que lo han estado amenazando y extorsionando durante el Día” (me parece importante señalar que ni soy doctor, ni jamás dije que lo fuera) minutos después el guardia colgó el celular e inmediatamente me pidió que abriera yo la puerta de mi casa para ver si no habían dejado algún papel debajo de la puerta...”.*

Del conjunto de testigos de los hechos que declararon tanto en la averiguación previa como en este expediente de queja, únicamente el señor T1 hace referencia a la llamada que el quejoso dijo que recibió el policía, refiriendo en la diligencia realizada ante un visitador adjunto el 12 de febrero de 2013, en lo conducente lo siguiente: “...Los elementos de la Policía Municipal llegaron en una camioneta pick up, de cuatro puertas de la vols-waguen (sic), de color azul con blanco, entonces siguieron revisando, cuando abre la puerta, un oficial se acerca, este era de estatura de aproximadamente 1.80 metros, de complexión obesa, tés apiñonada, de 40 años de edad aproximadamente, uniforme azul, escucha que al oficial le hablan por teléfono, se va a la parte de enfrente, y responde que está atendiendo a la casa de un doctor que lo están extorsionando...”.

De lo anterior se concluye que solo uno de tres testigos, refiere la llamada y no es coincidente con el dicho del quejoso, al no haber mencionado que existió una comunicación vía radio que previamente sostuvo el agente de la policía municipal de Teziutlán, Puebla, con alguien que lo reprimía y exigía le contestara el celular. Además es



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

contradictorio el testimonio, en cuanto a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, pues el quejoso afirma haber abierto la puerta hasta después de concluida la llamada del policía y el testigo refiere que cuando abre la puerta, el oficial recibe la llamada y se va a la parte de enfrente.

En consecuencia para este organismo constitucionalmente autónomo, es evidente que existe una omisión de cumplir con el deber de protección a todo ciudadano, por parte de los elementos de la Policía Municipal de Teziutlán, Puebla, derivando con ello una clara violación al derecho humano a la seguridad pública contemplado en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dice *“... La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...”*

La Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Teziutlán, Puebla, tiene como fin, entre otros, el de mantener la tranquilidad y el orden público del municipio, proteger los





COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

intereses de sus habitantes, realizar recorridos de vigilancia, a efecto de prevenir los delitos, la investigación y persecución para garantizar la seguridad pública de los ciudadanos; lo anterior, tal como lo disponen los artículos 125 fracción I y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, 3 fracción X, XI, 4, fracciones I, II, III, IV, 6, 7, 10, 34 fracción III, XVII, 35 fracción I, II y III de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla; 24 fracción I, II y VII, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Teziutlán, Puebla, vigente; sin embargo, en el caso en estudio, los elementos de la Policía Municipal de Teziutlán, Puebla, fueron omisos en llevar a cabo su función la cual es salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública.

Preceptos legales que no fueron observados por los servidores públicos, que para el caso concreto lo fueron el elemento de la Policía Municipal, AR1 y el oficial que lo acompañó, el día 26 de junio de 2012, cuando acudieron a prestar auxilio al domicilio de V1, y que al hacerles del conocimiento de conductas previas en perjuicio del aquí quejoso y del temor de ser víctima del delito, los elementos policíacos fueron omisos en tomar las medidas necesarias de prevención delictiva, no obstante que les fue solicitado efectuaran rondines de vigilancia.

Por lo anterior, el personal de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil Municipal de Teziutlán, Puebla, afectó en



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

agravio de V1, su derecho humano a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 1, primer y tercer párrafo, 21, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 fracción I y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y 5, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; principios, que en lo esencial establecen el derecho que toda persona tiene a la protección de su seguridad personal, de la familia, de su domicilio y posesiones, así como que ésta, sea garantizada por las instituciones de seguridad pública, en la prevención del delito, teniendo tal obligación el estado y a lo cual los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil Municipal de Teziutlán, Puebla, omitieron acatar.

Así también, el personal de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil Municipal de Teziutlán, Puebla, dejaron de observar las facultades y atribuciones que los artículos 2, 3 fracción X, XI, 4, fracciones I, II, III, IV, 6, 7, 10, 34 fracción III, XVII, 35 fracción I, II y III de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla; 24 fracción I, II y VII, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Teziutlán, Puebla; que en síntesis los obliga a mantener la tranquilidad y el orden público, proteger los intereses de los habitantes, realizar recorridos de vigilancia, a efecto de prevenir los delitos y por lo tanto a garantizar la seguridad pública de los ciudadanos.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

De igual forma, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en su artículo 50 fracción I, prevé que los servidores públicos para salvaguardar los principios que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cumplan con la máxima diligencia en el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, entre otros; sin embargo, ante la inobservancia de tal precepto por parte de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil Municipal de Teziutlán, Puebla, pueden traducirse en deficiencias en el cargo conferido.

En virtud de estar demostrado que se transgredieron los derechos humanos de V1, resulta procedente recomendar al presidente municipal de Teziutlán, Puebla, que de vista al contralor de ese municipio, para que esa instancia, con fundamento en los artículos 108, párrafo cuarto y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124, fracción II, 125 fracciones I y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 49, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; así como, 169, fracción XXII, de la Ley Orgánica Municipal, proceda a determinar sobre el inicio del procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los servidores públicos del Municipio de Teziutlán, Puebla, que incurrieron en los hechos a que se refiere la presente Recomendación.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Así también, es procedente recomendar que en lo sucesivo, comisario general de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Teziutlán, Puebla, al rendir información que le sea solicitada por esta Comisión, deberá conducirse con verdad y con ello preservar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos a que se debe sujetar la seguridad pública en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, a través de esta Recomendación, se deberá ordenar a los elementos de la Policía Municipal de Teziutlán, Puebla y al comisario general de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Teziutlán, Puebla, que en el ejercicio de su función pública, se sirvan documentar las actividades e investigaciones que realicen, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro de conformidad con los ordenamientos legales que así lo establecen, a fin de evitar que se siga incurriendo en actos que violentan derechos humanos.

A efecto de evitar en lo futuro actos como los que se han documentado en el presente expediente, se deberá ordenar a los elementos de la Policía Municipal de Teziutlán, Puebla, que en el ejercicio de su función, se sirvan salvaguardar la seguridad pública, la protección de las personas, de la familia, del domicilio, de las posesiones, así como



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

proteger a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito y procurar la prevención de éste.

Asimismo, a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Teziutlán, Puebla, deberá brindarse capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la seguridad jurídica y la legalidad, con la finalidad de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan.

Toda vez que los hechos que dieron origen a la presente Recomendación se pueden derivar en responsabilidad penal, resulta procedente solicitar atenta colaboración al procurador General de Justicia del estado, a efecto de que con las facultades conferidas en el artículo 21 de la Constitución General de la República, gire sus instrucciones al agente del Ministerio Público Investigador que corresponda, para que proceda al inicio de la averiguación previa con motivo de los hechos a que se contrae este documento, en contra de AR1 y el oficial que lo acompañó el día de los hechos, así como del comisario general de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Teziutlán, Puebla, por los hechos cometidos en agravio de V1, y en su momento se determine lo que en derecho proceda.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por lo anterior, resulta procedente recomendar al presidente Municipal que aporte al agente del Ministerio Público que corresponda, los elementos de prueba con que cuente para la debida integración de la averiguación previa que se les inicie a los servidores públicos involucrados en los hechos a que se refiere esta Recomendación y envíe las constancias que demuestren su cumplimiento.

Así también, aporte a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, los elementos con que cuente, con la finalidad de integrar la averiguación previa AP1, radicada en la Agencia del Ministerio Público del Segundo Turno del Distrito Judicial de Teziutlán Puebla, lo que deberá acreditar ante esta Comisión.

Bajo ese tenor, a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos de seguridad jurídica del C. V1, al efecto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procede a realizar al presidente municipal de Teziutlán, Puebla, las siguientes:

#### **IV. RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.** Dar vista a la Contraloría del municipio de Teziutlán, Puebla, para que determine iniciar el formal procedimiento de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

investigación, en contra de , comisario general de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Teziutlán, Puebla, por rendir información falsa, tanto a esta Comisión, como al agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno del Distrito Judicial de Teziutlán, Puebla, así como por la responsabilidad que les pudiera resultar en los hechos que nos ocupan, y en su oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda; remitiendo las constancias que acrediten que se ha atendido este punto.

**SEGUNDA.** Dar vista a la Contraloría del municipio de Teziutlán, Puebla, para que determine iniciar formal procedimiento de investigación, en contra del policía municipal AR1 y el oficial que lo acompañaba, agentes policíacos involucrados en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y en su oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda; lo que deberá informar a este organismo autónomo.

**TERCERA.** Instruir por escrito a , comisario general de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Teziutlán, Puebla, para que en lo sucesivo de manera veraz, rinda oportuna y puntualmente los informes solicitados por este organismo constitucionalmente autónomo; lo que deberá acreditar ante esta Comisión.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**CUARTA.** Ordenar por escrito a los elementos de la Policía Municipal de Teziutlán, Puebla y al comisario general de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Teziutlán, Puebla, que en el ejercicio de su función pública, se sirvan documentar las actividades e investigaciones que realicen, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro de conformidad con los ordenamientos legales que así lo establecen; debiendo acreditar ante esta Comisión, su cumplimiento.

**QUINTA.** Instruir a través de una circular a los elementos de la Policía Municipal de Teziutlán, Puebla y al comisario general de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Teziutlán, Puebla, a fin de que en el desempeño de sus funciones cumplan con su finalidad de salvaguardar la seguridad pública, la protección de las personas, de la familia, domicilio, posesiones y procurar la prevención de delitos, debiendo acreditar su cumplimiento ante este organismo.

**SEXTA.** Se brinde a los elementos de la Policía Municipal de Teziutlán, Puebla y a personal de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Teziutlán, Puebla, capacitación relativa al respeto de los derechos humanos establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la seguridad jurídica y la legalidad, con el fin de evitar





COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

que actos como los señalados en el presente documento se repitan, remitiendo las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEPTIMA.** Aporte al agente del Ministerio Público que corresponda, los elementos de prueba con que cuente para la debida integración de la averiguación previa que se les inicie a los servidores públicos involucrados en los hechos a que se refiere esta Recomendación y envíe las constancias que demuestren su cumplimiento.

**OCTAVA.** Aporte a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, los elementos con que cuente, con la finalidad de integrar la averiguación previa AP1, radicada en la Agencia del Ministerio Público del Segundo Turno del Distrito Judicial de Teziutlán Puebla, lo que deberá acreditar ante esta Comisión.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Con fundamento en el artículo 46, segundo y tercer párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, le solicito, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación, en consecuencia deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que ha cumplido con la misma. La falta de comunicación de aceptación, de esta Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo, el compromiso de darle cumplimiento.

Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

Cabe señalar que, la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas de cumplimiento, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

### **COLABORACIÓN:**

En atención a lo dispuesto por el artículo 44, último párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, que



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

determina los efectos de las Recomendaciones, y 65 del mismo ordenamiento legal, se solicita atentamente:

**AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO:**

**ÚNICA.** Con las facultades conferidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sirva girar instrucciones al agente del Ministerio Público Investigador que corresponda, para que proceda al inicio de la averiguación previa con motivo de los hechos a que se contrae este documento, en contra de AR1 y el oficial que lo acompañó el día de los hechos, así como del comisario general de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Teziutlán, Puebla, por los hechos cometidos en agravio de V1, y en su momento se determine lo que en derecho proceda.

Previo al trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procedo a suscribir el presente texto.

H. Puebla de Zaragoza, 18 de diciembre de 2013.

**A T E N T A M E N T E.**  
**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS**  
**DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**M. en D. ADOLFO LÓPEZ BADILLO.**

M'OSMB/A'MAM